



Ubicación 4849
Condenado JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
C.C # 1013649568

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 991 del VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 4849
Condenado JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
C.C # 1013649568

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

RECURSO
Tijuelib
REVOCA

Ejecución de Sentencia	:	4849
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2014-05355-01
Condenado:	:	JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
Cédula:	:	1013649568
Fallador	:	JDO 8 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 D NO. 59 SUR - 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REVOCA PRISION DOMICILIARIA

(29)

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.991

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Juan Camilo Vélez Gómez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro del proceso de la referencia, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de marzo de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Juan Camilo Vélez Gómez** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2014.

Luego, mediante interlocutorio No. 652 del 19 de julio de 2019 este despacho decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de las penas acabadas de anotar, con las impuestas en el fallo proferido el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2014-08593-00 (**sesenta y dos (62) meses de prisión y multa de diecisiete punto treinta y tres (17.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes** tras ser declarado autor responsable de los delitos de **lesiones personales con perturbación funcional y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2014), fijando la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado, en **setenta (70) meses de prisión y diecisiete punto treinta y tres (17.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**.

En decisión del 15 de octubre de 2021 esta sede Judicial otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal al sentenciado, para lo cual debía prestar caución y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que atendió el 25 y 29 del mismo mes y año, librándose boleta de traslado No. 029.

Ahora bien, teniendo en cuenta que un notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, dejó constancia de la imposibilidad de notificar al sentenciado **Juan Camilo Vélez Gómez** del contenido del auto No. 398 del 12 de mayo de 2022, en el que se negó la libertad condicional, porque al llegar el 8 de junio de 2022 al lugar de domicilio del penado nadie atendió

el llamado, en consecuencia, mediante auto No. 1213 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio. Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 9 de septiembre de 2022 el condenado tampoco fue encontrado en su domicilio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Juan Camilo Vélez Gómez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la providencia del 15 de octubre de 2021, pues quedó demostrado a partir del informe suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad que el 8 de junio de 2022 no fue encontrado en su lugar de residencia para notificarse del contenido del auto No. 398 del 12 mayo de 2022 que le negó la libertad condicional.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de permanecer en su residencia y no salir sin permiso del Juzgado. De igual manera y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 9 de septiembre 2022 por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Juan Camilo Vélez Gómez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia, se remitiría el original de la póliza judicial constituida por el sentenciado a orden de este despacho para gozar de la prisión domiciliaria, la cual deberá ser remitida a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el informe de notificación del 9 de septiembre de 2022 se dejó constancia que el condenado tampoco fue encontrado en su residencia, desconociendo su paradero, concluyéndose que se encuentra evadido, se dispone expedir inmediatamente orden de captura en su contra, respecto de lo cual vale la pena señalar que no es necesario que la presente decisión se encuentre en firme, en virtud de lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente

supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Se tendrá que el sentenciado ha descontado de la pena acumulada de 70 meses, **59 meses y 5 días**, como quiera que el penado ha estado detenido por las presentes diligencias desde el 29 de agosto de 2018 al 7 de junio de 2022, data del día anterior a la diligencia de notificación efectuada por el citador del CSA el día 8 de junio de 2022 y, que ha redimido **9 meses y 6 días**, quedando pendiente por cumplir **10 meses y 25 días**.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Juan Camilo Vélez Gómez**, en auto del 15 de octubre de 2021 proferido por esta sede judicial disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Se dispone expedir inmediatamente orden de captura en contra **Juan Camilo Vélez Gómez**.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- En firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (i) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

4849

11001-60-00-015-2014-05355-01

JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ

1013649568

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.991

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a22b8221d257d4c0c0f807d1125975a4df9f81bb9a35010947449622e2343c22

Documento generado en 10/11/2022 08:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juan Camilo Velez

cc 1013649568

RECIBIDO

24-11-2022

Fwd: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 29/11/2022 5:39 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Jorge E. Castillo Vega** <jecastillov@gmail.com>

Date: lun, 21 nov 2022 a las 8:00

Subject: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

To: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	3/11/2022
16244	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/11/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	18/10/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	10/10/2022
1743	José Luis Torres Delgado	14/10/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	10/10/2022
12796	Critian Ancizar Loaiza Bernal	12/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	9/11/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	26/10/2022
47036	Andrea del Pilar Villafañe Alonso	20/10/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	14/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	8/09/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	29/08/2022
6380	Fabio López Escobar	5/05/2022
30747	Viviana Andrea Castrillón Gómez	20/10/2022
30747	Beatriz Elena Buitrago Pérez	20/10/2022
42063	Gildardo Rodas Barrera	20/10/2022
47126	Mauricio Cuervo Ángel	20/10/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Melany Samantha Munar Sierra	2/11/2022
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	2/11/2022
47635	Holman Ómar Castillo Acosta	3/11/2022
113466	Jhon Hasbleidy Carrillo Borda	20/10/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	3/11/2022
122559	Nelson Yesid Ramírez Pérez	3/11/2022
6900	Héctor Armando Pérez Quiroga	19/10/2022
7313	Árlinson Guzmán Rodríguez	3/11/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	21/10/2022
29636	José Vicente Santamaría	21/10/2022
42982	Claudia Andrea Lerma Giraldo	20/10/2022
44810	José Gabriel Patiño Ardila	20/10/2022
45192	Keny Melisa Giraldo Ríos	19/10/2022

29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/10/2022
34683	Marlon Brándon Espino Hernández	26/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
34717	Brayan Darién Franco López	24/10/2022
123957	Milton Fabián Ariza	27/10/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	28/10/2022
11843	David Fernando Martínez Granados	25/10/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	25/10/2022
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	26/10/2022
19116	Arbey González	28/10/2022
16726	Rodrigo Ramírez Enciso	17/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

ASESORIA LEGAL PREVENTIVA
ASLEGALPREVENTIVA

Carrera 27 a No 4-42 Bogotá. Tel. 0313936725-3194124233-3214859333. email.aslegalasesores@gmail.com

INVESTIGACION CRIMINAL Y CIENCIAS FORENSES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO- PERITAJES BALISTICOS,
GrafoLogia- TOPOGRAFIA FORENSE- DACTILOSCOPIA.



Señor:

JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BOGOTÁ.

JUEZ 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Proceso : **11001600001520140535501**

Condenado : **JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ.**

Delito : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

Asunto:

Recurso de reposición y subsidiariamente de Apelación, del auto interlocutorio No. 991.

EDSON WILFRED LAGUNA CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.023`892.048 de Bogotá**, y tarjeta profesional **314.991 del C.S.J**, actuando como apoderado judicial de confianza del condenado **JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ**, privado de la libertad actualmente en su domicilio, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación en contra del auto de fecha 28 de octubre del 2022 y numero de Auto interlocutorio No. 991, el motivo de disenso por medio de las cual presento el presente recurso es por los siguientes;

Al señor **JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ**, en fecha del 15 de octubre del año 2021, este Honorable Despacho le concedió la prisión domiciliaria en la dirección, CALLE 45 A SUR NO. 88 C- 98, TORRE 9 APARTAMENTO 104 CONJUNTO LAS MARGARITAS II DE BOGOTÁ.

A dicha dirección le eran notificadas las decisiones de este Honorable despacho como lo fueron la negación de la libertad condicional de fecha 09 de febrero del año 2022, encontrando allí al penado, lo que indicaba el cumplimiento de su estancia en el domicilio.

En fecha del 03 de marzo del 2022 siendo las 11:36 de la mañana por parte del aquí penado se radicó ante el correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de cambio de domicilio, por razones urgentes y en las cuales se encontraba peligrando su integridad física, inclusive dentro de las documentales reposan certificaciones de las directivas del conjunto donde residía el penado para constatar que era un hecho que requería suma urgencia.

En fecha del 05 de abril del año en curso le fue autorizado el cambio de domicilio al aquí penado, la cual se llevaría a cabo en la dirección CARRERA 14 NO 59 SUR- 005402 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C.

Así mismo en fecha del 12 de mayo se indicó un nuevo cambio de domicilio el cual sería en la CARRERA 12 D NO. 59 SUR – 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C., e inclusive en dicho auto se negó la concesión de la libertad condicional al penado.

ASESORIA LEGAL PREVENTIVA

ASLEGALPREVENTIVA

Carrera 27 a No 4-42 Bogotá. Tel. 0313936725-3194124233-3214859333. email.aslegalasesores@gmail.com

INVESTIGACION CRIMINAL Y CIENCIAS FORENSES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO- PERITAJES BALISTICOS,
GRAFOLOGIA- TOPOGRAFIA FORENSE- DACTILOSCOPIA.



En fecha del 10 de agosto del año 2022 el Honorable Juez 18 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, emitió un auto mediante el cual se ordeno correr traslado del art. 477, sin que dicho auto hubiese sido notificado al penado, a través de la dirección en la cual estaba cumpliendo la pena.

El problema que aquí se presenta es que el día 04 de marzo del año 2022 se intentó notificar al penado a la dirección CALLE 45 A SUR NO. 88 C- 98, TORRE 9 APARTAMENTO 104 CONJUNTO LAS MARGARITAS II DE BOGOTÁ, pero este desde el día anterior no solamente se había trasladado para la dirección CARRERA 14 NO 59 SUR-005402 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C., sino que había radicado el cambio de dirección indicando la urgencia, por proteger su integridad física y su vida, lo cual no era posible realizar la espera que como se evidencia tuvo una demora de un mes y dos días, pues no fue sino hasta el día 05 de abril del 2022 que el Juez autorizó el cambio de domicilio, que como se ha indicado en repetidas ocasiones, el mismo obedeció a un hecho de fuerza mayor por peligrar la vida del penado y que si el mismo no hubiera realizado el traslado de domicilio muy seguramente ya hubiese fenecido su vida, es aquí donde el suscrito se encuentra en total desacuerdo de la decisión de la revocatoria de la medida en su lugar de domicilio por el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario, pues se debe tener en cuenta las funciones de la pena, las cuales se encuentran establecidas en el art de nuestro código penal (ley 599 del 2000), en el cual se establece que una de las funciones de la pena es la **PROTECCIÓN AL CONDENADO** y es aquí donde esa función del Estado en cabeza de Este Honorable Juzgado no le es protegida al señor **JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ**, pues esa falta de celeridad frente a la toma de una decisión respecto de una solicitud urgente en la cual esta en peligro la vida del penado es una flagrante violación a la protección del penado como aquí ocurrió, luego entonces no se puede pretender que el señor **JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ**, se quedará en la su domicilio ubicado en la CALLE 45 A SUR NO. 88 C- 98, TORRE 9 APARTAMENTO 104 CONJUNTO LAS MARGARITAS II DE BOGOTÁ, hasta que el Juzgado resolviera cuando estaba peligrando su vida y se requería de manera inmediata ese cambio de domicilio, pero como se reitera no fue así la decisión del Despacho y fue ello el detonante para luego el mismo Juzgado emitir esa decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, cuando inclusive antes de emitir el auto del traslado de que trata el art 477 este ya era conocedor de la circunstancia que obligo, porque ni siquiera fue una decisión voluntaria por parte del penado de realizar el cambio de domicilio sino que fue una situación que requería una decisión inmediata, decisión que no fue tomada de esta manera por parte de Este Honorable Despacho, así mismo es importante indicar que frente al auto de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenaba correr traslado del art. 477 nunca le fue notificado al sentenciado a fin de poder ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anteriormente expuesto depreco de Este despacho frente al recurso de reposición y del Honorable Juez 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá o quién tome la determinación respeto del recurso de apelación lo siguiente:

REVOQUESE LA DECISIÓN EMANADA POR EL JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, FRENTE AL AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2022, RESPECTO A LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE LA CUAL GOZA ACTUALMENTE EL SEÑOR **JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ** Y EN

ASESORIA LEGAL PREVENTIVA
ASLEGALPREVENTIVA

Carrera 27 a No 4-42 Bogotá. Tel. 0313936725-3194124233-3214859333. email.aslegalasesores@gmail.com

INVESTIGACION CRIMINAL Y CIENCIAS FORENCES- SISTEMA PENAL ACUSATORIO- PERITAJES BALISTICOS,
GrafoLOGIA- TOPOGRAFIA FORENSE- DACTILOSCOPIA.



CONSECUENCIA SIRVASE CONCEDERLE AL AQUÍ PENADO QUE SIGA GOZANDO DE
LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Atentamente,

EDSON WILFRED LAGUNA CARDENAS.

C.C. 1.023.892.048 DE BOGOTA

T.P. 314.991 H.C.S.J. Acepto notificaciones por correo electrónico.

URGENTE-4849-J18-DP-LST-RV: Recurso de reposicion y apelacion Juan Camilo Velez

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 11:30 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Aslegal Asesores <aslegalasesores@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 10:23 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso de reposicion y apelacion Juan Camilo Velez

----- Forwarded message -----

De: **Aslegal Asesores** <aslegalasesores@gmail.com>

Date: dom, 20 de nov. de 2022 11:45 p. m.

Subject: Recurso de reposicion y apelacion Juan Camilo Velez

To: Edson Lagunas <ASLEGALASESORES@gmail.com>